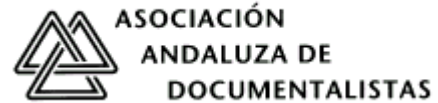


***Antes de comenzar a hacer propuestas y sugerencias al articulado del borrador de Ley, la Asociación Andaluza de Documentalistas quiere manifestar una serie de opiniones generales en relación con el mismo.***

- 1. Siguen primando los aspectos cuantitativos y organizativos frente a los cualitativos. La concepción de las funciones y servicios que deben prestar las bibliotecas y los centros de documentación no ha evolucionado en el texto de la Ley tal y como preconizan diversos Organismos e Instituciones tanto nacionales, como europeas e internacionales, para adaptarse a las necesidades de la sociedad actual, en la que tiene un papel predominante la sociedad de la información, prácticamente ignorada en el texto. Es una concepción pobre que sigue la línea, en este sentido, de la hasta ahora vigente Ley 8/1983 y del Decreto 230/1999.***
- 2. Volvemos a insistir y seguimos esperanzados en que se lleguen a regular con celeridad todos los asuntos relacionados con el personal que debe prestar sus servicios en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, que entendemos son objeto de una regulación de desarrollo de la presente Ley. Entendemos que los recursos humanos en estas instituciones son un pilar básico y fundamental sobre el que cimentar un servicio y una atención de calidad a la ciudadanía.***
- 3. Esperamos y consideramos de vital importancia que el Atlas de Recursos del Sistema de Bibliotecas y Centros de Documentación se elabore como paso previo y necesario para conocer la verdadera realidad del Sistema Andaluz de Información y poder actuar en consecuencia.***
- 4. Seguidamente es preciso que se articulen los mecanismos para que el diseño del plan de actuaciones derivado del conocimiento de las necesidades reales se realice:***
  - con el máximo consenso posible entre todas las entidades y organismos afectados.***
  - con un adecuado reparto de responsabilidades entre las distintas administraciones.***
  - con un plan de financiación y un plazo de tiempo realista en el que participen todas las administraciones con responsabilidades en políticas culturales.***



5. ***Existen enormes diferencias entre el tratamiento que se da a la Red de Bibliotecas Públicas y la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas; esta última no está desarrollada y ni siquiera se establecen las competencias que la Consejería de Cultura tiene en materia de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas, la mayoría de ellas de su competencia. También consideramos necesario que cada una de las dos Redes deba de tener un desarrollo reglamentario posterior y una clara interconexión e interrelación.***
6. ***La regulación de las bibliotecas escolares y su relación con las bibliotecas y centros de documentación del sistema es un asunto de la mayor relevancia que se obvia en el texto de la Ley.***
7. ***Volvemos a insistir y seguimos esperanzados en que el presente borrador y futura Ley sirva para solucionar los desajustes, errores y problemas que los profesionales de la documentación tienen en la actualidad en la administración andaluza. Consideramos que ha de ser la Consejería de Cultura quien de forma definitiva clarifique y ordene la situación de los documentalistas.***

***Nota: Las propuestas y correcciones que a continuación insertamos en el borrador están en negrita y cursiva para evitar confusiones.***

# LEY DE BIBLIOTECAS, DE ACCESO A LOS REGISTROS CULTURALES Y DE INFORMACIÓN Y DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO

***Proponemos un cambio en el título en el que se reflejen los centros de documentación. Bien podría ser “Ley del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación”.***

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Objeto

El objeto de esta Ley es establecer las normas reguladoras del derecho de acceso de los ciudadanos **“y ciudadanas”** a los registros del conocimiento, el pensamiento, la cultura y la información y las reguladoras de la estructura básica, **“funcionamiento y servicios”** del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

***Consideramos que debería de mencionarse el Patrimonio Bibliográfico, ya que es objeto también de la presente Ley.***

#### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será de aplicación a todas las bibliotecas y centros de documentación de titularidad o uso público, **“según lo dispuesto en el artículo 3”**, así como a aquellos centros y bibliotecas de titularidad privada que se incorporen al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
2. *La regulación de esta Ley sobre depósito patrimonial será de general aplicación.*

#### Artículo 3.- Bibliotecas y centros de documentación de uso público. Concepto.

1. Se entiende por biblioteca y centro de documentación de uso público todos aquellos de competencia autonómica y titularidad pública, así como los de titularidad privada que reciban de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior a la mitad de su presupuesto ordinario o que disfruten de beneficios fiscales.

2 La biblioteca de uso público es la institución mediante la que la Junta de Andalucía y los demás poderes públicos de Andalucía y las entidades privadas fomentan y hacen efectivo el derecho de acceso **“a los registros culturales y**

**de información en condiciones de igualdad”** a que se refiere el artículo 6 (**en todo caso sería el artículo 4**) mediante un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas o en serie, grabaciones sonoras, audiovisuales o multimedia, y cualesquiera otros materiales o fuentes de información, impresos o reproducidos en cualquier soporte, existentes en la propia institución o procedentes de una fuente externa.

3. El centro de documentación **“y biblioteca especializada”** de uso público es la institución mediante la que las personas e instituciones citadas en el párrafo anterior, gestionan y sirven a la propia institución o a determinados usuarios, principalmente recursos de información científica, técnica o cultural, **recogidos o publicados en bases de datos (se debería eliminar pues no es cierto que tan sólo se trabaje con recursos en bases de datos)**, ya sean propios o procedentes de recurso externos (**proponemos la expresión “fuentes externas” de la misma manera que se ha empleado en el art. 3.2, preferentemente en soporte distinto del papel (eliminar también, en la actualidad el soporte papel es igualmente usado en los CdD y Bibliotecas Especializadas)**), que no tengan carácter **administrativo (proponemos “exclusivamente de gestión administrativa”)** ni constituyan patrimonio documental.

**La AAD considera que la diferenciación que se establece entre Bibliotecas públicas y CdD sigue insistiendo en los soportes, cuando realmente la diferencia se basa en la especificidad de la materia del centro así como en los usuarios del mismo, la Biblioteca pública se dirige a la comunidad en la que se integra y el CdD y Biblioteca Especializada a los fines de la institución y temática de la misma. Por ello proponemos una nueva redacción del presente artículo en el que desaparecería el punto 3 y el 2 quedaría de la siguiente manera:**

**“La biblioteca y el centro de documentación y biblioteca especializada de uso público son las instituciones mediante las que la Junta de Andalucía y los demás poderes públicos de Andalucía y las entidades privadas fomentan y hacen efectivo el fomento y el derecho de acceso a los registros a que hace referencia el artículo 1, así como a los servicios y materiales reproducidos en cualquier soporte, existentes en la propia institución o procedentes de una fuente externa que no tengan carácter administrativo. En la biblioteca esos servicios y materiales se dirigen a la comunidad en la que se integra, mientras que en los centros de documentación y bibliotecas especializadas se orientan principalmente a gestionar y servir a la propia institución que los crea o a determinados usuarios.”**

**Artículo 4.- Condiciones del ejercicio del derecho de acceso a los registros del conocimiento, el pensamiento, la cultura y la información.**

1. El derecho de acceso a los registros del conocimiento, el pensamiento, la cultura y la información se ejercerá y deberá ser prestado en condiciones de

igualdad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, nacionalidad, situación jurídica, idioma o **"cualquiera otra"** condición social.

***Las dos primeras líneas del presente artículo resultan confusas y son erróneas, ya que el "ejercicio del derecho de acceso... (que no el propio "derecho de acceso") ... deberá poder ejercerse... (si se quiere)... y deberá facilitarse... (nunca prestarse)... en condiciones de igualdad..."***

2. El derecho de acceso no se limitará por razón del contenido religioso, ideológico, moral o político, sin perjuicio de las limitaciones que para la protección de la infancia, de la juventud, de los derechos humanos y, en general, de cualquier otra naturaleza estén impuestas por las leyes.

***(es el punto 3)***

2. Para salvaguardar **"el derecho a"** la intimidad de los usuarios, será obligatorio el tratamiento confidencial de la información en relación con los materiales **"y servicios prestados a los mismos" a los que aquellos tienen acceso (eliminar)**, así como, en los términos establecidos por las leyes, respecto de sus datos personales.

## TÍTULO II

### SISTEMA ANDALUZ DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 5.- El Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación. Naturaleza

El Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación es el conjunto de medios y actuaciones que tiene como fin garantizar el mejor aprovechamiento de los recursos bibliotecarios **"y documentales"** y, en general, de los registros del conocimiento, el pensamiento, la cultura y la información, mediante la coordinación y la cooperación entre sus diversos elementos.

##### Artículo 6 .- Unidad de gestión.

1. A efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, los fondos bibliotecarios y, en general, las colecciones de *manuscritos*, impresos, registros sonoros, audiovisuales, multimedia y otros registros **culturales (eliminar y sustituir por "de los establecidos en el artículo 1")**, pertenecientes a personas jurídicas o físicas, que formen parte del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, constituyen una unidad de gestión al servicio de

los ciudadanos y estarán sujetos a las obligaciones de uso público establecidas por la presente Ley y sus normas de desarrollo.

2. En dicha unidad de gestión se incluyen los recursos de información científica, técnica o cultural de los Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas, abiertos al público con las obligaciones de uso público que reglamentariamente se establezcan.
3. Las bibliotecas y los centros de documentación de uso público del Sistema prestarán sus funciones mediante servicios, presenciales o a distancia, de consulta y de préstamo, y mediante servicios de acceso remoto a recursos externos.

***Proponemos una redacción distinta al punto 3 del presente artículo, entendemos que es mejor no citar servicios “de consulta o préstamo” pues se limitan los tipos de servicios ofrecidos en las bibliotecas y CdD; así pues quedaría de la siguiente manera: “las bibliotecas y los centros de documentación de uso público del Sistema prestarán sus funciones mediante servicios presenciales o a distancia, que faciliten el acceso a recursos y servicios de información internos y externos”***

#### Artículo 7.- Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación

1. La Consejería de Cultura elaborará el Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
2. El Atlas recogerá todas las instituciones, servicios, redes y, en general, recursos que formen parte del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, y deberá estar al servicio de todos los elementos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
3. El Atlas deberá actualizarse, al menos, cada cuatro años y contener una evaluación de las necesidades del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación y de las mejoras que deban introducirse.

***La AAD considera que convendría fijar unos plazos para la elaboración del Atlas al completo, fijados en una Disposición transitoria o por cualquier otro medio legal oportuno.***

## CAPÍTULO II

## ESTRUCTURA BÁSICA

### Artículo 8.- Estructura básica del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación

El Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación se integra por la Consejería de Cultura, el Consejo Andaluz de Bibliotecas **”y Centros de Documentación”** y los siguientes centros **bibliotecarios (proponemos que se elimine)**:

- a) La Biblioteca de Andalucía.
- b) Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales.
- c) Otras Bibliotecas y Centros de Documentación de la Junta de Andalucía.
- d) Las bibliotecas y centros de documentación de competencia autonómica y uso público **o (sustituir por la locución “así como aquellos...”)** que se incorporen al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en su desarrollo reglamentario.

***Convendría en algún momento del anterior punto mencionar expresamente la “titularidad pública” de los centros, ya que en el siguiente punto se abordan los centros de titularidad privada.***

- e) Las bibliotecas y centros de documentación de titularidad privada que se incorporen al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, de acuerdo con lo que establecido en esta Ley y en su desarrollo reglamentario.

### Artículo 9.- La Consejería de Cultura

1. A la Consejería de Cultura, además de las *funciones* que le vengán atribuidas en virtud de otras normas, le corresponderá la planificación, coordinación e **inspección** del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

***La AAD considera que sería positivo sustituir el término “inspección” por “tutela”, ya que éste conlleva la tutela de la legalidad, la inspección y el régimen sancionador.***

***Pensamos además que a las tres funciones de la Consejería de Cultura deberían añadirse las de “impulso, cooperación y desarrollo normativo”***

2. A través de sus centros directivos y unidades orgánicas se ocupará del estudio y evaluación de las necesidades de acceso a la información y a los registros culturales, y de la programación, reglamentación e inspección de los servicios.

Artículo 10.- El Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación. Naturaleza, composición y funciones.

1. El Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación es el órgano colegiado superior consultivo y de participación de la Junta de Andalucía en las materias relacionadas con el Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación, y está adscrito a la Consejería de Cultura.
2. El titular de la Consejería de Cultura presidirá el Consejo del que serán miembros natos el titular de la Dirección General de la Consejería de Cultura, competente en materia de bibliotecas, y el de la dirección de la Biblioteca de Andalucía; los restantes miembros serán nombrados por el titular de la Consejería de Cultura de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. En todo caso, el desarrollo reglamentario garantizará la participación en el Consejo de las Administraciones Públicas “**e institucionales**” andaluzas y de las **asociaciones (proponemos el término “entidades”)** profesionales.
3. El Consejo ejercerá funciones de propuesta, informe, consulta y asesoramiento y cualesquiera otras que puedan atribuírsele.
4. En el seno del Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación podrán constituirse comisiones especializadas de acuerdo con lo que se establezca en las normas de desarrollo de la presente Ley y con la composición y funciones que aquellas determinen.

Artículo 11.-Redes del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación

1. A efectos del cumplimiento de su fin, el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación se estructura en una biblioteca central, la Biblioteca de Andalucía, y dos redes: la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía y la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía. No obstante, podrán existir centros con colecciones o servicios mencionados en el artículo 6 no integrados en dichas redes.
2. A iniciativa de los centros afectados, las bibliotecas y centros de documentación del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación podrán constituir otras redes específicas, mediante convenio u otras formas de cooperación, que deberá **notificarse** a la Consejería de Cultura a efecto de su **aprobación**; transcurridos tres meses desde la notificación, se entenderá **autorizada** la creación de la red.

***Nos parece una incongruencia la que existe entre los tres términos subrayados en el párrafo anterior, ya que si la Consejería obliga a “notificar” la constitución de una red específica, es para “aprobarla”, si no,***

***no haría falta tal notificación. Y si no es así y no se aprueba, ¿cómo puede estar “autorizada”?***

***En el presente artículo consideramos que debería de añadirse un nuevo punto que determinara un sistema de cooperación y coordinación entre ambas Redes.***

### **CAPÍTULO III**

#### **LA BIBLIOTECA DE ANDALUCÍA**

##### Artículo 12.- Naturaleza y funciones

La Biblioteca de Andalucía, como biblioteca central del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, estará preferentemente dedicada al acceso, conservación y protección de los materiales documentales, hemerográficos y bibliográficos, y a la prestación de servicios de información de interés para Andalucía, a cuyo efecto deberá cumplir las siguientes funciones:

1. Las que se le atribuyan en relación con el Patrimonio Bibliográfico, actuando como centro preferente para los casos de reasentamiento o depósito de fondos integrantes del Patrimonio Bibliográfico.
2. *Recoger, conservar, y difundir* el conocimiento de toda la producción impresa, audiovisual y multimedia de Andalucía, en soporte tradicional o electrónico, a cuyo efecto establecerá las normas técnicas de descripción bibliográfica de los fondos de Depósito Patrimonial regulado en esta Ley y velará por el correcto servicio y conservación de sus fondos, cualesquiera que sean las instituciones o centros en que se ubiquen, existentes o que se puedan crear en el futuro, incluidos los fondos que, en concepto de Depósito Legal, hubieran recibido las bibliotecas universitarias por haber tenido la condición de Bibliotecas Provinciales.
3. En materia de referencia e información sobre temas andaluces, recogerá, conservará, difundirá y prestará acceso, presencial o remoto, a las publicaciones oficiales de las instituciones públicas andaluzas y, en general, a bases de datos, materiales impresos, audiovisuales y multimedia de autor o tema andaluz, impreso o producido en Andalucía.
4. En materia de catálogos colectivos y bases de datos de fondos, tanto bibliográficos como hemerográficos, impulsará y coordinará la elaboración de los de interés local, comarcal, provincial y de ámbito autonómico en Andalucía.
5. En materia de normalización bibliográfica y documental, le corresponderá las funciones de agencia bibliográfica de la Comunidad Autónoma y autoridad para el establecimiento y la homologación de las normas de tratamiento

técnico de los fondos bibliográficos y documentales a los que se refiere el artículo 6.

6. En relación con la Red de Bibliotecas Públicas le corresponderá:

- a) Apoyar a los centros integrados dentro de la Red de Bibliotecas Públicas, especialmente en las áreas de tratamiento de fondos bibliográficos y documentales, préstamo a distancia, acceso a servicios y redes de fuera de Andalucía y fondos y bases de datos de tema andaluz.
- b) Prestar servicios de biblioteca pública, accesibles desde todo el territorio de Andalucía, cuando no puedan ser prestados de una forma más eficaz y rentable por centros de ámbito más específico o de menor extensión territorial.

7. En relación con la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía, le corresponderá:

- a) Coordinar la puesta a disposición de los ciudadanos e instituciones de los recursos bibliográficos y documentales a los que se refiere el artículo 6.
- b) Establecer, de acuerdo con las instituciones afectadas, las normas de descripción e indización bibliográfica y documental con vistas a la homologación y la formación de catálogos y bases de datos colectivos.

8. En relación con los fondos procedentes de la desamortización o de otras intervenciones expropiadoras en favor del Estado y sin perjuicio de las competencias que a éste correspondan, compete a la Biblioteca de Andalucía coordinar su uso público, que tendrá prioridad sobre el uso propio de la institución en que se encontraren depositados.

***En cuanto al Capítulo III dedicado a la Biblioteca de Andalucía, la AAD considera que se tendría que recoger el deber de dicha institución de “impulsar la cooperación entre las Bibliotecas públicas y Centros de documentación, así como entre las dos Redes del sistema”.***

***La AAD considera así mismo importante incluir como función de la Biblioteca de Andalucía, la de “elaborar recomendaciones para las dos Redes del sistema”.***

***Proponemos por último una nueva redacción de los puntos 6 y 7 del artículo 12, que uniera a las dos Redes, quedando de la siguiente manera:***

***6. “En relación con las Redes que componen el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación:***

- a) Apoyar a los centros integrados dentro de la Red de Bibliotecas Públicas y la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas, especialmente en las áreas de tratamiento de fondos bibliográficos y documentales, normas de descripción e indización con vistas a la homologación, préstamo a distancia, acceso a servicios y redes de fuera de Andalucía y fondos y bases de datos de tema andaluz.**
- b) Prestar servicios de biblioteca pública y centro de documentación de uso público, accesibles desde todo el territorio de Andalucía, cuando no puedan ser prestados de una forma más eficaz y rentable por centros de ámbito más específico o de menor extensión territorial.**
- c) Coordinar la puesta a disposición de los ciudadanos e instituciones de los recursos bibliográficos y documentales a los que se refiere el artículo 6.**
- d) Apoyar la cooperación entre las dos Redes.**

#### **CAPÍTULO IV**

**De los deberes de información, de la normalización bibliográfica y de la cooperación interbibliotecaria (*proponemos la eliminación del término, pues no incluye a los CdD*) en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación**

##### Artículo 13.- Deber de información

Todas las personas públicas o privadas, físicas o jurídicas, titulares o responsables de bibliotecas y centros de documentación del Sistema deberán proporcionar a la Consejería de Cultura los datos de personal, presupuestos, instalaciones, servicios y, en general, cuantos otros se determinen reglamentariamente, así como informar anualmente de las variaciones que se produzcan.

***La AAD sugiere que se haga constar que la información que la Consejería obliga a que los centros le proporcionen tiene el fin de ser usada por la propia Consejería para hacerla pública, elaborar estadísticas, estudios, informes, etc.***

##### Artículo 14.- Normalización bibliográfica y cooperación interbibliotecaria

1. Las bibliotecas y centros a que se refiere este capítulo deberán:

- a) Aportar los datos catalográficos de sus fondos bibliográficos y documentales, elaborados de acuerdo con las normas técnicas vigentes, a efectos de su inclusión en catálogos colectivos u otras herramientas que faciliten su difusión.
  - b) Participar en actividades de cooperación **interbibliotecaria (insistimos de nuevo en su eliminación)** con las Bibliotecas y Centros de Documentación de uso público, especialmente en el préstamo interbibliotecario y en el servicio de reproducciones de documentos.
  - c) Los centros de información sectoriales de ámbito local, *supramunicipal* o provincial proporcionarán y recibirán de la biblioteca o bibliotecas públicas de su misma área geográfica la más completa información y colaboración.
2. Las bibliotecas escolares, sin perjuicio de su función como centro de recursos para la comunidad escolar, cooperarán con la biblioteca o bibliotecas públicas del área en la formación de los alumnos en los hábitos lectores y de acceso a la información.

## CAPÍTULO V

### De la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía

#### Artículo 15.- Naturaleza, objetivos y composición

1. La Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía es el conjunto organizado de bibliotecas de uso público, con ámbito geográfico diverso y escalonado, así como de otros centros de gestión y de apoyo a los servicios bibliotecarios, que disponen, principalmente, de colecciones y fondos bibliográficos de carácter general.
2. La Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía tiene como objetivo **"primordial"** proporcionar a los ciudadanos el acceso a sus recursos culturales y de información, así como el más amplio acceso posible a los contenidos informativos y culturales externos, disponibles en Andalucía, mediante envío físico o redes telemáticas. **"Las bibliotecas integradas en dicha red adquieren el compromiso de orientar sus servicios a realizar actividades con los objetivos de facilitar y fomentar:**
  - **El acceso a los registros culturales y de información, con especial atención a la información sobre la localidad o zona geográfica en la que se encuentran. Se convierten así en centros de información para la comunidad y centros de información sobre la localidad.**

- ***El desarrollo educativo y cultural de las personas y el apoyo a la investigación.***
  - ***La participación de la ciudadanía.***
  - ***La atención a colectivos desprotegidos o con necesidades especiales, prestando una atención singular a lo indicado en el artículo 16.***
  - ***El desarrollo económico de su localidad o zona geográfica.***
  - ***La preservación del patrimonio cultural.***
  - ***El uso de la biblioteca pública como centro de ocio”***
3. Las instalaciones de las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía *podrán* ser utilizadas **para fines de promoción y difusión cultural, centrándose preferentemente en aquellas actividades que se relacionen con los fondos y servicios bibliotecarios, además de aquellas otras de carácter general, siempre que no interfieran el normal desarrollo de sus funciones (proponemos su eliminación y en su caso la siguiente redacción: “en cualquier actividad que persiga los objetivos del apartado anterior”).**

La Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía, además de por la Biblioteca de Andalucía, se compone, por razón del territorio al que sirven, de las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales, Bibliotecas supramunicipales, bibliotecas municipales y bibliotecas de barrio o, en general, de ámbito territorial inferior al de un municipio.

#### Artículo 16. - Atención a las minorías y personas en situación de desventaja

1. Los gestores de los servicios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía deberán prestar especial atención a las personas, grupos sociales y *zonas geográficas* que se encuentran en situación de desventaja, de manera que se garantice su efectivo acceso a los registros culturales y de la información.
2. Los inmigrantes, tanto niños como adultos, deben tener acceso en la biblioteca pública a la información, así como a los materiales que les ayuden ***“tanto a su integración como”*** a preservar su lengua y cultura original. *Se fomentará que, en la selección de los materiales, se ofrezcan colecciones en la lengua de los mismos*
3. En la planificación y en la gestión de los centros de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía se arbitrarán los medios necesarios para que las personas impedidas **de (sustituir por “para”)** asistir normalmente a la biblioteca pública por enfermedad, **minusvalía (sustituir por el término que se emplea en la actualidad: “discapacidad”)**, edad o privación de libertad, tengan acceso a los registros culturales y de la información.

### Artículo 17. - Gratuidad de los servicios bibliotecarios

1. A través de los servicios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía la Junta de Andalucía y los demás poderes públicos andaluces proporcionarán acceso gratuito al conjunto de los registros culturales, excepto en los casos en los que se proporcione al usuario interesado un uso no general o constituya para la institución un coste singularizado, tales como los servicios de reprografía, préstamo interbibliotecario y acceso a bases de datos no gratuitas **"y otros servicios"**, en los que podrá exigirse el pago del coste de los mismos.

***La AAD opina que sería deseable que el dinero procedente de los servicios singularizados revirtiera en la mejora de los servicios de información, es decir, fuera utilizado por los propios centros.***

2. En los servicios de préstamo a domicilio podrá exigirse la constitución de una fianza en los casos y en la cuantía que reglamentariamente se determine. **La fianza será incautada si el usuario no restituye el objeto material del préstamo** ***(Esta última frase debería eliminarse ya que consideramos que es objeto del reglamento)***

### Artículo 18. - Derechos generales de los usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas.

1. Los usuarios de Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía tienen derecho a disponer **"como mínimo"** de **"las"** siguientes **"instalaciones, equipamientos y"** servicios bibliotecarios **"básicos"**, así como del asesoramiento y ayuda necesarios para su utilización:

- a) Lectura, préstamo y referencia para adultos, niños y jóvenes.
- b) Colecciones de fondos de interés local y regional.
- c) Información ciudadana.
- d) Materiales adaptados a colectivos con necesidades especiales.**
- e) Acceso a la consulta de materiales en todo tipo de soporte, incluido el acceso telemático a redes de información.**
- f) Instalaciones y condiciones de accesibilidad adecuados a la normativa vigente.**

***La AAD considera además que sería imprescindible que en la Ley se dejara constancia de la obligatoriedad de una sala independiente para la sección infantil, así como del acondicionamiento climático de la biblioteca.***

2. En todas las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía deberá figurar en lugar visible un cuadro o cartel con información sobre los derechos de los usuarios.

3. La Consejería de Cultura determinará reglamentariamente el horario mínimo

y las condiciones de toda índole que permitan garantizar los derechos de los usuarios de la Red. Las bibliotecas privadas abiertas al público deberán reunir los requisitos mínimos que determine reglamentariamente la Consejería de Cultura.

#### Artículo 19 .- Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas provinciales

1. Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales, además de las funciones que les correspondan con arreglo a la normativa estatal y las funciones propias de todo centro bibliotecario, *asumen en cada provincia* las funciones de centro bibliográfico provincial, gestión de la cooperación bibliotecaria *en el ámbito provincial*, de biblioteca central de préstamo de la provincia, los servicios de apoyo y cooperación que la Consejería de Cultura preste a los centros de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía en la provincia, así como aquellas otras funciones que puedan atribuírseles.

#### Artículo 20. - Bibliotecas supramunicipales.

1. Para ámbitos territoriales menores que el de la provincia, la Consejería de Cultura podrá designar o autorizar la creación de bibliotecas, con la denominación de supramunicipales, que para un área geográfica determinada ejerzan las funciones de biblioteca central de préstamo, de cooperación interbibliotecaria, centro bibliográfico y de recursos para actividades de extensión bibliotecaria y prestación del servicio de lectura en relación con los municipios de su área geográfica, preferentemente para municipios con población inferior a cinco mil habitantes, que carezcan de él.
2. La gestión de las bibliotecas supramunicipales podrá efectuarse directamente por la Consejería de Cultura o a través de consorcio, convenio de cooperación y, en general, cualesquiera otra forma de gestión de los servicios locales. En la gestión participarán, además de la provincia, los municipios afectados

#### Artículo 21. – Bibliotecas municipales.

1. Los municipios andaluces con más de cinco mil habitantes deberán prestar el servicio de biblioteca pública, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.
2. En los municipios de más de veinte mil habitantes el servicio de biblioteca pública se prestará a través de una biblioteca central y de bibliotecas sucursales.
3. ***“En los municipios de menos de 5.000 habitantes los poderes públicos deberán garantizar el derecho de acceso a la cultura de toda la ciudadanía que preconiza el artículo 44 de la constitución mediante un servicio bibliotecario que atienda a estas poblaciones”.***

## Artículo 22. - Obligaciones de las bibliotecas de uso público

1. Todas las bibliotecas de uso público deberán contar con un espacio para servicios presenciales, cuyas dimensiones se determinarán reglamentariamente.
2. Las bibliotecas públicas que cuenten con *todos* los servicios enumerados en el artículo 18, y, en todo caso, las bibliotecas supramunicipales y las centrales de municipios de más de 20.000 habitantes, deberán mantener organizado y actualizado un repertorio de referencias bibliográficas y direcciones de acceso a los recursos de interés para el área a la que sirven, disponibles en acceso remoto tanto por préstamo interbibliotecario, como en la red de la que la biblioteca pueda formar parte, o a través de redes telemáticas.

***Consideramos confusa la redacción del presente apartado, debería intentarse su clarificación.***

3. Así mismo, estas bibliotecas deberán colaborar activamente con las instituciones locales del área a la que sirven en la difusión, ***“incluso”*** mediante redes telemáticas, de los elementos más valiosos y universales del Patrimonio histórico local y de la vida cultural y social de la comunidad.
4. ***“Garantizar los derechos de los usuarios establecidos en el artículo 18 y cumplir con los objetivos que se marcan en el artículo 15”.***

## Artículo 23. – Normas en materia de conservación y reproducción.

1. En las bibliotecas de uso público deberán, además, ejercerse las funciones de conservación y protección de los fondos que sean integrantes del Patrimonio Bibliográfico.
2. En las bibliotecas de uso público en cuyos fondos haya obras integrantes del Patrimonio Bibliográfico Andaluz, ***“o bien no sujetos a derechos de autor o que cuenten con la debida autorización”***, se podrán reproducir o convertir cualquier obra a formato digital con fines de conservación, ***y (eliminar) preservación “y difusión”***.
3. La reproducción o conversión requerirá la previa notificación a la Consejería de Cultura a efecto de que esta establezca las condiciones de seguridad necesarias. La Consejería de Cultura podrá exigir la entrega de una copia del formato digital en que la obra se haya reproducido o convertido.
4. ***“En todo caso las bibliotecas de uso público podrán solicitar a la Biblioteca de Andalucía que se haga cargo del proceso y los costes de la digitalización de la obra siempre que se trate de obras de autores o instituciones andaluzas, contengan temas referidos a Andalucía o la propia Biblioteca de Andalucía lo considere oportuno en función de otras características de la obra.”***

#### Artículo 24. - Registro de Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía

1. La Consejería de Cultura mantendrá un registro actualizado de las Bibliotecas Públicas integradas en la Red.
2. La inscripción en el mismo es condición indispensable para el cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales de las obligaciones en relación con la Biblioteca Pública, previstas en el artículo 26.1, b) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la presente Ley.

***Este punto 3 debe pertenecer al anterior, por lo que proponemos la eliminación del mismo separado del anterior.***

3. La Consejería de Cultura determinará reglamentariamente las condiciones y plazos, así como los derechos y obligaciones de las bibliotecas públicas, para la inscripción en dicho Registro. ***”En todo caso será obligatorio el cumplimiento de los requisitos para su inscripción en el registro”***. La resolución acordando o denegando la inscripción deberá ser notificada en el plazo de seis meses desde que fue solicitada. Transcurrido el citado plazo, el solicitante podrá entender ***desestimada su solicitud (eliminar) “estimada su solicitud, que podrá ser revocada dentro de los seis meses siguientes si se comprobara que no cumplen con alguno de los requisitos”***.

#### Artículo 25.- Personal de las bibliotecas públicas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía

1. En las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía las funciones bibliotecarias que exija el cumplimiento de esta Ley y sus normas de desarrollo, se ejercerán por personal suficiente y con la cualificación y nivel técnico que aquellas exijan, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, en armonía con las normas que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias.

***Consideramos que en una Disposición Transitoria debería recogerse “un plazo no superior a un año una vez aprobada esta norma” para que se dieran las condiciones citadas con respecto al personal.***

2. La Consejería de Cultura en su actividad de fomento ***podrá considerar (sustituir por “considerará”)*** como criterios de valoración:
  - a. Que las funciones bibliotecarias en las bibliotecas y centros de documentación integrados en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, se ejerzan por personal con las titulaciones académicas o con los conocimientos específicos que se determinen mediante Orden de la Consejería de Cultura.
  - b. Que en los temarios que hayan de regir las pruebas selectivas, en la parte que no sea de la competencia de la Administración General del Estado, se incluyan aquellas materias que se determinen por la Consejería de Cultura.

- c. Que el personal haya seguido con aprovechamiento los cursos que organice u homologue la Consejería de Cultura.
3. Las funciones bibliotecarias podrán ser ejercidas por personal propio del titular del centro o dependiente de otras bibliotecas o centros bibliotecarios.

## CAPÍTULO VI

***Como ya se expuso en la anterior reunión del Consejo Andaluz de Bibliotecas, la AAD considera que el desarrollo del Capítulo VI dedicado a la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas en Andalucía es mínimo y merece mayor atención por parte de la presente Ley.***

***No se mencionan derechos de los usuarios de este tipo de centro, así como tampoco parece que la Consejería de Cultura elabore normas de uso o recomendaciones.***

***Tampoco se menciona la posibilidad de crear un Registro de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas, cuando precisamente el caos que existe con los mismos es por el desconocimiento total del número, situación en la que se encuentran, si pueden ser considerados como verdaderos Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas porque reúnan o no determinados requisitos (que tampoco están regulados), etc.***

### **De la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía**

**Artículo 26. - Naturaleza y “composición” objetivo. (El objetivo aparece expresado en el artículo siguiente, con lo que debería de desaparecer del presente.)**

1. La Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía es el conjunto organizado de centros documentación y bibliotecas especializadas dependientes de la Junta de Andalucía y **“así como las dependientes”** de otras instituciones tanto públicas como privadas que se integren en la red mediante convenio de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que se establezca reglamentariamente.
2. A efecto de lo dispuesto en esta Ley son bibliotecas especializadas las que disponen, preferentemente, de fondos de una o varias disciplinas determinadas del conocimiento.

***Este segundo punto debería de desaparecer pues ya se habría mencionado a las bibliotecas especializadas en el artículo 3, según la propuesta de la AAD. Si ha de permanecer, proponemos otra redacción:***

**“A efecto de lo dispuesto en esta Ley, son bibliotecas especializadas las que disponen, preferentemente, de información y fondos documentales relativos a una o varias disciplinas concretas del conocimiento.”**

Artículo 27. – Objetivo de la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía.

La Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía tendrá como objetivo poner a disposición de los usuarios los recursos de información científica, técnica o cultural, **recogidos o publicados en bases de datos (se debería eliminar por las razones ya expuestas)**, así como los trabajos e informes elaborados o adquiridos por los centros y bibliotecas especializadas integrantes de la Red.

***La AAD propone de nuevo una nueva redacción y un nuevo objetivo, consideramos que el objetivo principal de la Red ha de ser “la cooperación y la coordinación entre los centros integrantes de la red para la puesta a disposición del público en general, o de aquellos sectores del mismo que se determinen en los casos de centros concretos, de los trabajos o informes elaborados por las entidades de las que dependen y de los demás materiales y recursos de información científica, técnica o cultural de que dispongan”.***

Artículo 28. – Deberes de información

Las entidades titulares de centros y bibliotecas especializadas integrados en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas, además de los datos establecidos en el artículo 13, deberán comunicar a la Consejería de Cultura los requisitos y condiciones económicas para el acceso a sus fondos **“y servicios”** así como informar, al menos, anualmente de las variaciones que se produzcan.

***¿Esto supone que frente a la gratuidad de los servicios bibliotecarios, los servicios que presta el Centro de Documentación no lo son, o que los Centros son autónomos para en sus propios reglamentos tomar decisiones al respecto? Y si es así, ¿la Consejería no elabora recomendaciones para los Centros que dependen de ella, que son muchos?***

***Este debate nos hace reflexionar sobre la conveniencia de rehacer el presente artículo y además, modificar su título por el siguiente: “Condiciones de acceso a los servicios de la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas”, y en el que se aborden las posibles restricciones al público que pueden darse de forma reglamentaria como las cuestiones económicas en lo referente a los servicios prestados por estos centros.***

Artículo 29. - Personal de la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas

Los centros incluidos en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas

Especializadas estarán atendidos por personal técnico capacitado **“y acreditado”** para organizar los materiales y recursos informativos y para asesorar a los usuarios en la búsqueda y la recuperación de la información, de acuerdo con **las titulaciones establecidas (proponemos la eliminación de la expresión y su sustitución por “los perfiles profesionales que se establezcan reglamentariamente”**. Consideramos que no ha de hacerse referencia a las titulaciones, al igual que en la Red de Bibliotecas Públicas.).

***Este artículo dista mucho de mostrar unas exigencias mínimas por parte de la Consejería de Cultura para contar con Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas modernos y capacitados.***

***No se atiende, en absoluto, a que el personal tenga que ser “suficiente”, como sí ocurre con las Bibliotecas públicas.***

***Mientras que en la Red de Bibliotecas Públicas se llega incluso a hablar de temarios de pruebas selectivas, no se aborda, y por lo tanto sigue sin solución, el eterno problema que los documentalistas encuentran en la administración andaluza a la hora de opositar: la mayoría de las plazas son del Grupo de Administración General A1-B1 y, si alguna aparece en el Grupo A2-B2 Específico, la oposición tiene la denominación de “Archivología” con la subopción “Documentación”, aunque la realidad no se adecua ni siquiera a lo expuesto, pues no existen plazas de documentación para quienes aprueban la subopción mencionada.***

#### Artículo 30. – Bibliotecas Universitarias.

1. Son bibliotecas universitarias las que recogen, preferentemente, fondos especializados para el servicio de los miembros de la comunidad universitaria, de los investigadores y, en general, de quienes sean autorizados por la autoridad académica.
2. Las bibliotecas universitarias se integrarán en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas mediante convenio con la Consejería de Cultura.

### TITULO IV

#### **DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ANDALUZAS EN MATERIA DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS “Y DE CENTROS DE DOCUMENTACIÓN”**

***El presente Título ha de incluir a los CdD y Bibliotecas especializadas sobre los que no se menciona en todo el borrador del texto legal que la Consejería de Cultura posea competencia alguna, cuando ciertamente son los que están más directamente bajo su competencia. Es así que desde la AAD pensamos que ha debido de ser un error posible de subsanar.***

**Como primera modificación el Título debería de modificarse con la siguiente adición: “en materia de servicios bibliotecarios y de Centros de documentación”.**

**Por todo ello sugerimos una nueva redacción del presenta artículo, dividido en competencias con respecto a las bibliotecas, centros de documentación y bibliotecas especializadas, centros y bibliotecas de establecimientos docentes y al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación. La propuesta sería la siguiente, a pesar de ello, también hemos considerado el hacer modificaciones al artículo propuesto en el borrador:**

**“Artículo 31. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.**

**1. En relación con el Servicio de biblioteca pública.**

**Además de las que le competan con arreglo al resto del Ordenamiento Jurídico, corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Cultura, las competencias siguientes:**

**a) Dictar los reglamentos que rijan la prestación del servicio en materia de servicios bibliotecarios, en particular, regular las materias siguientes:**

**1ª. Las condiciones técnicas de infraestructuras mínimas.**

**2ª. Las bases generales y funcionamiento de la gestión bibliotecaria.**

**3ª. Las normas de tratamiento técnico y difusión de la información y de los fondos.**

**4ª. La coordinación de las bibliotecas integradas en la Red de Bibliotecas Públicas.**

**b) Tutelar el cumplimiento de esta Ley y de la normativa que la desarrolla en cuanto a las condiciones de prestación del servicio.**

**c) Acordar la integración de una biblioteca en la Red de Bibliotecas Públicas.**

**d) Establecer criterios para la elaboración, tratamiento y posterior difusión, de estadísticas relativas a los servicios de biblioteca pública**

**e) Fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de lectura y de acceso a la información recogida en diferentes soportes, incluidos los telemáticos.**

**2. En relación con el Servicio de los centros de documentación y las bibliotecas especializadas de uso público y competencia autonómica.**

**a) Proporcionar directrices sobre infraestructuras técnicas mínimas y sobre el tratamiento y la difusión de la información y de sus fondos**

**b) Acordar la integración de un establecimiento en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas, de la que se llevará un registro actualizado**

**c) Regular la coordinación de los diversos establecimientos documentales integrados en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas**

**d) Establecer criterios para la elaboración, difusión y uso posterior de las estadísticas relativas a los servicios de documentación**

**e) Fomentar el uso de los servicios de documentación y de información especializada**

**f) Establecer los perfiles profesionales del personal técnico de estos servicios y favorecer su formación permanente**

**g) Tutelar el cumplimiento de esta Ley y de la normativa que la desarrolla en cuanto a las condiciones de la prestación del servicio que se acuerde con los propios centros integrantes del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación creando los instrumentos adecuados para este fin.**

**h) Cualquier otra que le corresponda con arreglo a la legislación vigente.**

**3. En relación con las bibliotecas de establecimientos docentes.**

**a) Acordar con la Consejería de Educación y Ciencia la participación de las bibliotecas universitarias en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, una vez oído el Consejo Andaluz de Universidades**

**b) Acordar con la Consejería de Educación y Ciencia la participación de las bibliotecas escolares en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, así como favorecer su creación y desarrollo, así como la cooperación entre las mismas y las bibliotecas públicas en actividades de fomento de la lectura y de uso de información**

**4. En relación con el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, la Administración de la Junta de Andalucía habrá de**

**coordinar la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía y la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas para su integración en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, que dé cobertura a las necesidades de información y documentación de los ciudadanos y ciudadanas andaluces”.**

**Este sería el nuevo artículo 31 propuesto pro la AAD, a continuación, y como hemos comentado, presentamos las modificaciones del mismo artículo propuesto en el borrador por la Consejería.**

Artículo 31.- Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en relación con el servicio de biblioteca pública.

Además de las que le competan con arreglo al Ordenamiento Jurídico, corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería de Cultura las competencias siguientes:

a) Dictar los reglamentos que rijan la prestación del servicio en materia de servicios bibliotecarios y **“documentales”**, en particular, regular las materias siguientes:

- 1ª. Las condiciones técnicas de infraestructuras **“mínimas”**.
- 2ª- Las bases generales y funcionamiento de la gestión bibliotecaria **“y documental”**.
- 3ª. Las normas de tratamiento técnico **“y difusión”** de los fondos.
- 4ª. La coordinación de **las bibliotecas integradas (cambiar por “los centros integrados”)** en la Red Bibliotecas Públicas **“y Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas”**.

b) Inspeccionar el cumplimiento de esta Ley y de la normativa que la desarrolla en cuanto a las condiciones de prestación del servicio.

c) Acordar la integración de una biblioteca en la Red de Bibliotecas Públicas.

d) Establecer criterios para la elaboración, y tratamiento **(la AAD propone un tercer término “elaboración, tratamiento y posterior difusión”)** posterior, de estadísticas relativas a los servicios de biblioteca pública, **“especializada y centro de documentación”**.

e) Fomentar el acceso a los servicios bibliotecarios y el hábito de lectura.

**La AAD considera que el fomento ha de ir más encaminado al uso, y no al acceso, se ha de “fomentar el uso de los servicios que ofrecen las bibliotecas y centros de documentación”, si sólo nos quedamos con el hábito de lectura se que da pobre.**

**Proponemos un nuevo punto f) en el que se establezca una nueva competencia por parte de la Consejería de Cultura: “establecer los perfiles profesionales del personal técnico así como favorecer la formación continua del mismo.”**

f) **(g)** Cualesquiera otra que le corresponda con arreglo a la legislación vigente

#### Artículo 32.- Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

1. El Consejo de Gobierno de Andalucía aprobará con periodicidad cuatrienal el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía, en el que se recogerán los recursos existentes y las necesidades en materia de servicios bibliotecarios con el fin de establecer los criterios globales y directrices generales para la prestación del servicio en Andalucía, a los que deberán sujetarse la planificación de las inversiones y el mantenimiento por las Administraciones Públicas andaluzas en materia de servicios bibliotecarios, para cada **“municipio,”** provincia y para el conjunto del territorio de Andalucía.

2.- A efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, la Consejería de Cultura oirá, por plazo no inferior a un mes **“anterior a la publicación del Plan”**, a las Diputaciones Provinciales de Andalucía y a la Asociación de municipios de mayor implantación en Andalucía.

3.- Las actuaciones que hayan de llevar a cabo las Administraciones públicas andaluzas en materia bibliotecaria y de registros culturales se adecuará a lo dispuesto en el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía, **“con atención, también, a las condiciones específicas de la comunidad local a la que se dirigen”**.

**La AAD considera conveniente elaborar así mismo, un Plan para los Centros de Documentación, o bien, insertarlo dentro de un Plan general.**

#### Artículo 33.- Cooperación económica y técnica.

1. - La Administración de la Junta de Andalucía incluirá en el proyecto de ley de presupuesto que remita al Parlamento, los créditos necesarios para la cooperación con las Entidades locales, especialmente para dotarlas de infraestructura, construir nuevas bibliotecas y renovar y ampliar las existentes.

2. - La Consejería de Cultura, de acuerdo con los créditos consignados en el presupuesto de la Junta de Andalucía, aprobará el programa anual de cooperación con las Corporaciones Locales, que se adecuará a lo dispuesto en el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

3. - La cooperación económica de la Consejería de Cultura con los municipios de menos de veinte mil habitantes se canalizará a través de los planes provinciales de obras y servicios.

4. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el programa de cooperación con las Corporaciones locales podrá contemplar otras acciones de cooperación económica y técnica en materia bibliotecaria.

**Consideramos que la cooperación debería extenderse a los Centros de Documentación y las bibliotecas escolares.**

Artículo 34. - Competencia de los municipios.

1. Corresponden a los municipios andaluces las siguientes competencias:

a) Promover la creación de bibliotecas de titularidad local y regularlas, organizarlas y gestionarlas, de acuerdo con las normas establecidas por la ley o por reglamento y con el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

b) Fomentar en el ámbito municipal el acceso a los servicios bibliotecarios y los hábitos de lectura **“y de uso de la información”**.

2. Los municipios podrán prestar el servicio de biblioteca pública por sí o asociados con otros, recibiendo a tal efecto la cooperación de las provincias y de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La obligación que establece el apartado anterior podrá ser cumplida por los municipios mediante biblioteca de titularidad municipal, a través de las bibliotecas supramunicipales o mediante convenio con otras bibliotecas del Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación.

4. Los municipios de hasta cinco mil habitantes que carezcan de medios para la prestación del servicio de biblioteca, si voluntariamente resolvieran prestar dicho servicio, recibirán el apoyo de la provincia respectiva. En tal caso, la cooperación provincial alcanzará a aquellos servicios que se establezcan con el carácter de mínimos por convenio entre la Diputación respectiva y la Consejería de Cultura. En todo caso, **“en los municipios de estas características que no dispongan de servicios bibliotecarios fijos”** se garantizarán servicios móviles bibliotecarios **“al menos”** quincenales.

5. El municipio en el que radique una biblioteca supramunicipal y ésta preste el servicio bibliotecario municipal, deberá hacerse cargo de la financiación de los gastos de instalación, mantenimiento y personal que corresponda a sus funciones como biblioteca municipal.

Artículo 35. - Competencias de las provincias.

1.- Corresponde a las provincias las siguientes competencias:

a) **Prestar el (sustituir por “Garantizar la prestación del...”)** servicio de biblioteca de ámbito supramunicipal.

b) Apoyar a los municipios en la prestación de servicios bibliotecarios, de acuerdo con los ayuntamientos, en especial en relación con los municipios de menos de cinco mil habitantes, de acuerdo en éste caso con lo que se convenga con la Consejería de Cultura..

c) Promover el acceso a los servicios bibliotecarios y los hábitos de lectura **“y uso de la información.”**

2.- En todo caso, es obligación de las provincias:

a) Ejecutar las inversiones en materia de bibliotecas públicas, de acuerdo con la planificación que se efectúe conjuntamente con la Administración de la Junta de Andalucía y con los criterios globales y directrices generales, establecidos por el Consejo de Gobierno d Andalucía al aprobar el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

b) Promover la creación de bibliotecas públicas supramunicipales, a efectos de la prestación del servicio a que se refiere el apartado anterior 1.

c) Hacerse cargo de los gastos de instalación, mantenimiento y personal **“correspondientes a...” de (eliminar)** las funciones asignadas al servicio de biblioteca de ámbito supramunicipal.

## TITULO V

***La AAD opina que con este Título esta Ley aprovecha para enmendar y arreglar temas pendientes como son la actualización del Reglamento de Depósito Legal y el vacío o inexistencia del patrimonio bibliográfico en la Ley de Patrimonio Histórico Andaluz. Entendemos que crea confusión y menoscaba la importancia del Patrimonio bibliográfico. Por lo que no llegamos a entender su procedencia aquí o, en todo caso, de manera tan prolija.***

### DEL DEPÓSITO PATRIMONIAL

Artículo 36. - Obra bibliográfica. Concepto.

1. Tiene la consideración de bibliográfica la obra impresa o susceptible de ser impresa tanto en formato analógico como digital, en soporte papel, electrónico o cualquier otro y cualquiera que sea la forma en que se presenten para su uso o difusión, y en particular las siguientes:

a) Libros, opúsculos, folletos y otros documentos unitarios, tanto si se publican en uno o varios volúmenes como en fascículos o entregas

- b) Publicaciones periódicas, tales como diarios, semanarios, revistas, boletines y otros documentos editados a intervalos regulares o irregulares, en serie continua, con un mismo título y una numeración consecutiva
- c) Libros, o, en general, textos electrónicos tanto en soporte material como accesible mediante acceso remoto **“por redes telemáticas”**.
- d) Las creaciones expresadas en lenguaje humano mediante signos gráficos, susceptibles de ser impresas, que estén contenidas en obras y, en general, productos multimedia

***Si se define como obra bibliográfica “la obra impresa o susceptible de ser impresa...” y posteriormente se mezclan todos los soportes, puede existir confusión. Proponemos una redacción como la que sigue: “Tiene la consideración de bibliográfica la obra de creación susceptible de ser impresa...” o “... toda obra de creación susceptible de...”***

- 2. Asimismo será considerada obra bibliográfica la que resulte de la grabación o transcripción de contenidos de la tradición oral o de actos públicos, tales como conferencias, coloquios y representaciones teatrales.
- 3. A los efectos del depósito patrimonial regulado en esta Ley, tendrán la misma consideración las partituras musicales, los grabados, los carteles, los mapas y planos, las postales, los naipes, las diapositivas y las grabaciones sonoras, cinematográficas y televisivas destinadas a la difusión, así como los impresos destinados a la difusión, excepto el material de oficina y los impresos de carácter social o de carácter comercial sin grabados artísticos ni textos explicativos de tipo técnico o literario.

#### Artículo 37. - Materiales de tradición oral.

- 1. La Consejería de Cultura fomentará y ejecutará programas para la recogida de materiales de tradición oral en riesgo de desaparición y para la grabación de actos singulares de especial importancia para Andalucía o alguno de sus áreas geográficas. Así mismo, podrá adquirir la documentación sonora o audiovisual que merezca ser conservada por su importancia cultural.
- 2. Los materiales citados en el apartado anterior se registrarán, en lo que les sea aplicable, por las normas del depósito patrimonial.

#### Artículo 38. - Concepto de Depósito Patrimonial. Clases y fines.

- 1. A los efectos de esta Ley se entiende por depósito patrimonial la entrega obligatoria o voluntaria de los bienes que en ella se establecen a los centros depositarios que en ella o en sus normas de desarrollo, se determinen. En el primer caso el depósito se denomina obligatorio, y en el segundo caso, voluntario.

2. El depósito patrimonial tiene como fin recoger y conservar toda la producción bibliográfica de Andalucía.

#### Artículo 39. - Centros depositarios.

Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales para el ámbito territorial que les corresponde y la Biblioteca de Andalucía para todo el territorio de la Comunidad Autónoma, son las instituciones en las que se constituirá el depósito patrimonial, sin perjuicio de aquellos otros centros o servicios que reglamentariamente se determinen, cuando se trate de grabaciones o reproducciones sonoras o de audio y vídeo, cintas cinematográficas o material fotográfico.

#### Artículo 40. - Depósito patrimonial obligatorio.

1. En concepto de depósito patrimonial obligatorio, deberán depositarse, además de los que establezca la normativa reguladora del depósito legal, los siguientes bienes:

a) Los impresos y grabaciones tanto analógicos como digitales en ejemplares múltiples, impresos grabados o producidos **fuera de Andalucía (sustituir por “en Andalucía y fuera de Andalucía”)**, y editados por una institución pública andaluza

b) Los contenidos electrónicos destinados a su difusión a través de un servidor, producidos por una institución pública andaluza

d) Los documentos llamados de literatura gris, producidos por una institución pública andaluza que se difundan públicamente **“si se difunden públicamente”**.

**¿“Difundir” quiere decir o equivale a “editar”, “imprimir”, “publicar”? Ya que no queda claro con el concepto de literatura gris que se define.**

d) Los documentos mencionados en los tres subapartados anteriores producidos por una persona física o jurídica privada que haya obtenido por la realización de tales documentos subvenciones o beneficios fiscales de cualquier naturaleza.

2. Los bienes entregados en concepto de depósito legal se registrarán por la normativa autonómica y, en su caso, estatal de aplicación.

#### Artículo 41. - Depósito patrimonial voluntario.

1. En concepto de depósito patrimonial voluntario, podrán entregarse los siguientes bienes:

- a) Los bienes mencionados en el artículo anterior que hayan sido realizados por persona o institución privada sin gozar de beneficios fiscales ni de subvenciones o ayudas.
- b) Los que sean resultado de grabaciones de contenidos de transmisión oral, o de actos públicos

2. La constitución del depósito patrimonial voluntario se solicitará a la Consejería de Cultura. El procedimiento y los requisitos del depósito patrimonial voluntario se regularán mediante Orden de la Consejería de Cultura. Transcurridos tres meses desde que se presentó la solicitud sin que se hubiera notificado resolución expresa, el interesado podrá entenderla desestimada.

#### Artículo 42. - Número, lugar de depósito y personas obligadas

1. De los bienes integrantes del depósito legal, se entregará el número de ejemplares establecido por la normativa estatal aplicable, a los que se les dará el destino establecido en la misma. Además se entregarán un ejemplar más de las obras sujetas al número ISBN, un ejemplar más del resto de obras impresas, dos de producciones sonoras y de reproducciones de audio y vídeo, y dos ejemplares más cuando se trate de obras impresas en Braille, sin perjuicio de los que se requieran de acuerdo con la legislación de propiedad intelectual, y una copia más en caso de cintas cinematográficas, acompañándose esta última de un ejemplar más de la ficha técnica, de la ficha artística, del guión literario y de una fotografía por cada una de las secuencias principales de las cintas.
2. La obligación de constituir el depósito patrimonial recaerá, en relación con los ejemplares integrantes del depósito legal, sobre quien determine en cada caso la normativa estatal. Respecto de las restantes obras bibliográficas, la obligación de depositar corresponderá a las instituciones públicas o privadas o a las personas físicas, a que se refiere el artículo 40.1 de esta Ley. Cuando se trate de producciones sonoras, de audio y vídeo y de cintas cinematográficas, la obligación recaerá sobre el productor.
3. De los bienes integrantes del depósito patrimonial obligatorio que no constituyan, al mismo tiempo, depósito legal, se entregará un ejemplar con destino a la Biblioteca Pública del Estado-Biblioteca Provincial correspondiente, y otro con destino a la Biblioteca de Andalucía. Tratándose de obras sujetas al número ISBN o impresas en Braille se entregarán en la Biblioteca Pública del Estado-Biblioteca Provincial.
4. En caso de depósito patrimonial voluntario, la entrega de los bienes se efectuará por la persona responsable de su edición en la Biblioteca Pública del Estado/Biblioteca Provincial, entregando dos ejemplares de la obra.

***La AAD considera que este artículo es más propio de la reglamentación del Depósito Legal.***

### Artículo 43.- Acceso a los fondos de Depósito Patrimonial

1. El desarrollo reglamentario de esta Ley fijará las condiciones de acceso a los fondos de Depósito Patrimonial, de manera que se conjugue el fin propio del depósito patrimonial y el derecho de acceso de los investigadores.
2. La Consejería de Cultura inspeccionará el cumplimiento de la obligación de permitir el acceso de los investigadores a los bienes integrantes del depósito patrimonial, pudiendo sustituir la obligación de acceso por la entrega en depósito temporal de los bienes en una institución designada por la Consejería de Cultura.

***No se menciona, y se debería de mencionar, la cuestión de la posibilidad o no de reprografía, microfilm, etc.***

***Consideramos que es el único artículo del presente Título coherente con el borrador de Ley ya que regula las condiciones de acceso.***

#### Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas.

Se derogan así mismo cuantas disposiciones de opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

#### Disposición final primera. Nueva redacción del artículo 66 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

El artículo 66 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, queda redactado de la siguiente forma:

“1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico Andaluz, además de las que tengan la condición de Patrimonio Bibliográfico Español de acuerdo con la normativa estatal, las siguientes obras bibliográficas:

a) Las obras con más de cien años de antigüedad, en todos sus ejemplares

b) Aquellas de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en bibliotecas integradas en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, en todos los ejemplares existentes

c) Los ejemplares entregados en concepto del depósito patrimonial, regulado en la legislación bibliotecaria andaluza.

d) Los ejemplares de las obras no comprendidas en los anteriores subapartados y las colecciones bibliográficas que sean declaradas de interés bibliográfico andaluz.

2. El interés bibliográfico andaluz podrá declararse mediante Orden de la Consejería de Cultura, cuando se aprecie su interés local, provincial o de otro ámbito territorial. En el procedimiento, deberá oírse a la Diputación provincial y ayuntamiento o ayuntamientos afectados, si no fueran solicitantes de la declaración. El plazo para notificar la resolución del procedimiento de declaración de interés andaluz será de seis meses, transcurrido el cual podrá el solicitante entender desestimada su pretensión.

3. La resolución del procedimiento podrá apreciar como valor determinante de la declaración la unidad de la colección bibliográfica. En tal caso los bienes declarados no podrán ser disgregados por título alguno. A los bienes declarados de interés bibliográfico andaluz le será de aplicación el régimen jurídico del traslado establecido para los bienes integrantes del Patrimonio Documental Andaluz en el artículo 36 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, en la redacción dada por la Ley 3/1999, de 28 de abril.”

Disposición final segunda.- desarrollo reglamentario.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor

***Las modificaciones y propuestas han sido elaboradas por el Grupo de Trabajo de la AAD dedicado a los profesionales de la documentación y la Administración autónoma andaluza.***

***Sevilla, 13 de junio de 2001***